

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015201600255-00, informando que el apoderado ejecutada allega solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del C.S.J., como apoderada sustituta de la ejecutada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 303 del plenario.

Por otro lado, **INCORPÓRESE AL PLENARIO** la resolución SUB 124972 del 9 de junio de 2020, allegada por la apoderada ejecutada, con el fin de dar cumplimiento al compromiso con la mesa técnica conjunta con este despacho y la Procuraduría (fl. 305 a 313).

Conforme lo anterior, observa el despacho que en auto del 5 de noviembre de 2019 (fl. 294), se requirió por tercera vez a la entidad para que procediera a cancelar los incrementos pensionales del 14% al señor demandante ERNESTO ROJAS SARMIENTO en 14 mesadas y consignar el valor de \$80.212.43 por concepto de saldo de las costas del ejecutivo, como quiera que dicha suma y concepto era lo único pendiente para cumplir la totalidad de la obligación por parte de la entidad.

Conforme consta a folios 305 a 313 del plenario dicho acto administrativo allegado por la entidad dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho, respecto al pago de los incrementos en 14 mesadas al señor Rojas, junto con su correspondiente retroactivo; es decir, se dio cumplimiento total a la sentencia base de ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se requirió a la entidad para que consignara \$80.212.43, por concepto de saldo por costas del ejecutivo, las cuales se fijaron al monto total de \$2.757.820 a favor de los cuatro demandantes, lo que considera este titular que como dineros accesorios a la sentencia, y, dado que en auto del 23 de julio de 2018, se ordenó el pago de un título judicial por valor de \$10.000.000, quedando el saldo antes mencionado, es decir, una suma inferior a la pagada por la entidad, razón por la cual se revoca parcialmente el inciso final del auto de fecha 14 de septiembre de 2016 (fl. 138) que condeno al pago de dicho concepto; en su lugar; se dispone fijar como monto por costas la suma de \$2.677.608, la cual quedo debidamente cancelada en el título pagado a favor de la parte actora visto a folio 202.

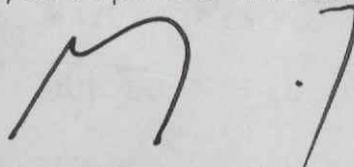
En ese sentido, y al no existir obligación pendiente de pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y la petición elevada por la apoderada ejecutada, se **ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dentro del presente Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone ordenar la cancelación o el levantamiento de la medida cautelar decretada y la ampliación de la misma ante la entidad bancaria DAVIVIENDA, mediante oficio obrante de folio 134 y 151, para lo cual se **LIBRARÁN LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS A LA CITADA ENTIDAD FINANCIERA**.

En firme y cumplido lo ordenado, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

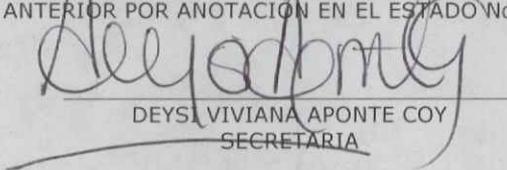
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007**

Lhc.



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA